

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025201-**20200013100**

Bucaramanga, veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se dicta sentencia de primera instancia en la acción de tutela interpuesta por CESAR AUGUSTO CADENA HERNANDEZ, contra MEDIMAS EPS.

ANTECEDENTES

Manifiesta el accionante que para julio de 2018 acudió a MEDIMAS E.P.S por un dolor en columna lumbar irradiando a miembros inferiores, donde lo enviaron a terapia física.

Que en la EPS le diagnosticaron LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRO DOLOR CRONICO, RADICULOPATIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y POLIARTROSIS NO ESPECIFICADA.

Que por tal dolencia estuvo incapacitado por 180 días, con pago a cargo de la EPS.

Que el 16 de octubre de 2019, solicito a MEDIMAS E.P.S que remitiera a COLPENSIONES el concepto de rehabilitación, para seguir el trámite respetivo, por continuar incapacitado y que COLPENSIONES asumiera el pago de las incapacidades siguientes.

Que COLPENSIONES S.A emitio el concepto de rehabilitación FAVORABLE, por lo cual postergo el tramite evaluativo por medicina laboral para calificar la pérdida de capacidad laboral.

Que el 24 de febrero de 2020 COLPENSIONES le cancelo las incapacidades

Que por la crisis de salud del país la EPS le cancelo las citas médicas para la entrega de exámenes y prorroga de incapacidades.

Que tenía incapacidad hasta el 24 de marzo, por lo que intento comunicarse con la EPS, para la prórroga de la incapacidad.

Que el 31 de marzo la EPS lo llamo para preguntarme que necesitaba, a lo que les comento la situación.

Que el 06 de abril de 2020 lo llamo la EPS, para informarle que le habían asignado cita por videollamada para el día siguiente.

PRETENSIONES.

Fundada en los anteriores hechos y como consecuencia de la tutela de sus derechos fundamentales es pretensión del accionante que se ordene a **MEDIMAS EPS** la atención necesaria para que se le expidan las incapacidades que hagan falta a partir del 25 de Marzo de 2020 hasta que se le defina una posible pensión de invalidez o una indemnización sustitutiva.

EL TRÁMITE

Admitida la acción de tutela, se vinculó a COLPENSIONES y se ordenó la notificación a la accionada y a la vinculada para que ejercieran su derecho de defensa.

LA RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y LOS VINCULADOS

MEDIMAS EPS

Notificada en debida forma la accionada guardo silencio.

COLPENSIONES.

En su defensa reclama la falta de legitimación por pasiva, por cuanto la atención necesaria para que al accionante se le expidan las incapacidades a partir del 25 de marzo de 2020 hasta que se le defina una pensión de invalidez, corresponde a MEDIMAS.

EL CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO

El caso en concreto se sintetiza en que al accionante dada su patología se le está tratando en la EPS MEDIMAS y a causa de tal se le han concedido incapacidades por más de 180 días y, según el dicho del demandante, su fondo de pensiones emitió concepto de rehabilitación favorable y lo devolvió a tratamiento a la EPS y hoy está a la espera que por parte de la EPS que se le preste la atención médica para definir si continúa en estado de incapacidad.

Así las cosas se deberá establecer si la EPS MEDIMAS vulnera los derechos fundamentales del accionante por presuntamente no prestarle la atención médica que defina, además, si continúa en incapacidad.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela está prevista como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de modo actual e inminente, y no a otros, y conduce, previa la solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

Es directo, porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado pueda acudir sólo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En atención a que la EPS accionada guardó silencio, en su contra se dará aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es que se tendrá por cierto que el accionante, por parte de la EPS MEDIMAS se le diagnóstico para LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRO DOLOR CRONICO, RADICULOPATIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y POLIARTROSIS NO ESPECIFICADA, que estuvo incapacitado por más de 180 días, por lo que su fondo de pensiones le canceló las incapacidades que sobrepasaron los 180 días, que su fondo de pensiones emitió concepto de rehabilitación favorable por lo que devolvió la actuación a la EPS para que allí se le continuara tratando, y aplazo su PCL, que su última incapacidad finalizó el 24 de marzo, y desde ahí la EPS no le ha prestado la atención y no le ha concedido más incapacidades.

En este punto conviene recordar que “(...) **El derecho a la salud y la necesidad de un tratamiento integral. Continuidad en la prestación de los servicios de salud. Reiteración de jurisprudencia, 4.1.** El artículo 2° de la Ley 100 de 1993 definió el principio de integralidad como:

“la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”.(T 214 de 2012)

Así mismo, el sistema de seguridad social ha previsto una guía de atención integral, definida por el artículo 4° numeral 4 del Decreto 1938 de 1994 como: “el conjunto de actividades y procedimientos más indicados en el abordaje de la promoción y fomento de la salud, la prevención, el diagnóstico, **el tratamiento y la rehabilitación** de la enfermedad; en la que se definen los pasos mínimos a seguir y el orden secuencial de éstos, el nivel de complejidad y el personal de salud calificado que debe atenderlos, teniendo en cuenta las condiciones de elegibilidad del paciente de acuerdo a variables de género, edad, condiciones de salud, expectativas laborales y de vida, como también de los resultados en términos de calidad y cantidad de vida ganada; y con la mejor utilización de los recursos y tecnologías a un costo financiable por el sistema de seguridad social y por los afiliados al mismo”.

El numeral 3° del artículo 153 de la Ley 100 de 1993 en lo relativo a la protección integral, dispone que : “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en salud integral a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”.

En ese orden de ideas, es evidente que la EPS, una vez COLPENSIONES tras encontrar que el accionante podía rehabilitarse y le devolvió la atención a la EPS, estaba obligada a continuar con el tratamiento médico del accionante hasta logra su recuperación o en su defecto emitir el concepto de rehabilitación desfavorable, y a su vez ordenado las incapacidades a que hubiere lugar.

Por lo anterior, y en el momento en que la EPS se niega a prestar la atención médica y a continuar con el tratamiento que pueda requerir accionante, está vulnerando no solo su derecho a la salud, por cuanto el tratamiento que se le viene prestando para LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRO DOLOR CRONICO, RADICULOPATIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y POLIARTROSIS NO ESPECIFICADA, está interrumpido, sino también el derecho

a un diagnóstico y a la seguridad social en pensiones, en el entendido que la negligencia de la EPS tiene al accionante en incertidumbre, pues desconoce si puede continuar con su vida laboral, o si debe continuar incapacitado, o si puede o no acceder a una pensión por pérdida de capacidad laboral.

En consecuencia y para hacer cesar la vulneración de tales derechos fundamentales, se le ordenara a MEDIMAS EPS, que realice las gestiones administrativas, si aún no lo ha hecho, para que al accionante se le preste la atención que requiere para tratar: "LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRO DOLOR CRONICO, RADICULOPATIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y POLIARTROSIS NO ESPECIFICADA" o la que se llegue a descubrir como consecuencia de estas, y en consecuencia se expidan las incapacidades, si la condición médica lo determinan , y/o emita el concepto de rehabilitación que corresponda.

Con base en las anteriores consideraciones el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, actuando como juez constitucional por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los DERECHOS FUNDAMENTALES a la SALUD, al DIAGNÓSTICO MÉDICO y a la SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, de que es titular **CESAR AUGUSTO CADENA HERNÁNDEZ, vulnerados por MEDIMAS EPS.**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENA a MEDIMAS EPS, que dentro del término de las 48 horas siguientes a que se le notifique esta decisión, si aún no lo ha hecho, realice las gestiones administrativas, para que dentro del mismo término al accionante se le continúe o se le comience a prestar la atención que requiere para tratar: "LUMBAGO NO ESPECIFICADO, OTRO DOLOR CRONICO, RADICULOPATIA, TRANSTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, GONARTROSIS NO ESPECIFICADA Y POLIARTROSIS NO ESPECIFICADA" o la que se llegue a descubrir como consecuencia de estas, y en consecuencia se expidan las incapacidades, si la condición médica lo determinan , y/o emita el concepto de rehabilitación que corresponda.

TERCERO: Notificar a las partes y a las vinculadas, esta providencia por el medio más expedito.

CUARTO: Si el fallo no es impugnado, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**PEDRO ARTURO PUERTO ESTUPIÑÁN
JUEZ**

